REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**WILTON ARLEY REY RIVEROS y OTROS**
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO DEL META – HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.**
EXPEDIENTE:	**50 001 33 33 001 2016 00343 00**

ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda, instaurada a través de apoderado por STEVEN ANDRES REY RIVEROS, YANETH DISNEY REY RIVEROS, EDWIN ALEXANDER REY RIVEROS, WILLIAM OCTAVIO REY RIVEROS y WILTON ARLEY REY RIVEROS contra el DEPARTAMENTO DEL META – HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.

CONSIDERACIONES

Dentro de los presupuestos de la acción se encuentra la caducidad, fenómeno procesal regulado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual dispone en el literal i) del numeral 2 las relativas a la reparación directa, señalando:

> *"Art. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*
> *(...)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(...)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

A efectos de verificar la caducidad de la acción se debe establecer la fecha en que ocurrió la acción u omisión causante del daño o de cuando los demandantes tuvieron conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en la norma antes transcrita; para lo cual se debe verificar cuál es la causa de la responsabilidad patrimonial del Estado y en el caso en estudio observa el Despacho que se imputa una falla en el servicio médico hospitalario que según los accionantes dio lugar a la muerte de la señora ROSALBA RIVEROS DE REY el día 24 de julio de 2014, tal como se anotó en el registro civil de defunción obrante a folio 84.

Así las cosas, el término de caducidad inició a contar desde julio 25 de 2014 y culminaría en la misma fecha del año 2016, sin embargo tal como se verifica del acta de conciliación vista a folio 17 del expediente los demandantes presentaron solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 25 de julio de 2016, lo cual suspendió el término de caducidad de la acción entre el 25 de julio y el 11 de octubre de 2016, las dos fechas inclusive, restando 1 día para que operara la caducidad de la acción, el cual venció el 12 de octubre de 2016.

De lo anterior, establece el Juzgado que para el 19 de octubre de 2016, fecha en que se radicó la demanda de reparación directa tal como consta en acta de reparto (folio 91), ya

habían trascurrido los dos años de que trata el literal i) del artículo 164 del C.P.A.C.A., debiéndose rechazar la demanda por caducidad de la acción.

Es del caso aclarar que como el término de caducidad de la acción de reparación directa fue fijado por el legislador en años, su conteo se efectúa según el calendario, debiéndose ante la suspensión de la caducidad faltando meses y días para su vencimiento armonizar el cálculo del término trascurrido en años con los meses y días calendario restantes, tal como se hizo en el presente caso y ha sido aplicado por el Consejo de Estado[1].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda instaurada por STEVEN ANDRES REY RIVEROS, YANETH DISNEY REY RIVEROS, EDWIN ALEXANDER REY RIVEROS, WILLIAM OCTAVIO REY RIVEROS y WILTON ARLEY REY RIVEROS contra el DEPARTAMENTO DEL META – HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E., en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Se reconoce a la abogada SANDRA PATRICIA RUEDA TORRES como apoderada de los demandantes en la forma y términos del poder conferido visible a folios 1 a 3 del expediente.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias dejando las constancias del caso y previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº **41** del **09 de noviembre de 2016**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO
Secretaria

[1] Auto Sección Tercera, de fecha febrero 7 de 2011, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Exp. 38588.

cp